

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio; dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 21 de Agosto de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, prescindiendo de las formalidades prescritas en la ley de 10 de Enero de 1879, y reglamento para su ejecución de 21 de Julio del mismo año, adopte las medidas é invierta los recursos concedidos y que por esta ley se conceden para la extinción de la langosta en las provincias invadidas, con toda la urgencia posible.

Art. 2.º Se amplía hasta un millón de pesetas al crédito de 300.000 concedido al Gobierno con este fin por la ley de 25 de Abril último.

Art. 3.º El Gobierno, además de presentar el proyecto de ley más á propósito para conseguir aquel objeto de una manera permanente, dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la presente autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 9 de Julio de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 determinan que la asignatura de Farmacia práctica ó galénica, y Legislación relativa á la Farmacia se explique en un curso de lección alterna, y que de esta asignatura y de la de instrumentos y aparatos de Física, de aplicación á la Farmacia, esté encargado un solo Catedrático; pero como la experiencia haya demostrado que la importancia y extensión de la primera de dichas enseñanzas no consienten que adquiera todo su necesario desenvolvimiento en el tiempo que para su estudio se determinó, ni que un solo Profesor pueda explicar ambas, al aumentar en una el número de días lectivos; el Ministro que suscribe, con objeto de regularizar aquellas enseñanzas armonizándolas con los intereses de la ciencia y con los derechos del Profesorado, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1887.—Señora.—A los R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La asignatura que se llamará de Farmacia práctica y legislación sanitaria, y que con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 se explica en un curso de lección alterna, se explicará en lección diaria desde el próximo de 1887-88.

Art. 2.º La cátedra de estudios de los instrumentos de Física, con aplicación á la Farmacia, será desempeñada, á contar desde el referido curso de 1887-88, por el Catedrático de Análisis químico, por ser ambas de lección alterna.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 16 de Julio de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Corresponde al Gobierno la ejecución inmediata y pronta de las leyes de presupuestos, y muy singularmente cuando introducen novedades ó alteraciones de consideración en el modo de ser de los servicios públicos. La

de 30 de Junio último ha declarado obligación general del Estado el sostenimiento de la Inspección de las Escuelas primarias, y á la vez ha incluido los créditos necesarios para pago del personal que ha de encargarse de la *Inspección general de la Enseñanza*, y del que ha de tener á su cargo la formación de la *Estadística y Colección legislativa de Instrucción pública*.

En armonía estas disposiciones de la referida ley de Presupuestos, con el propósito que anima al Ministro que suscribe de vigorizar y dar poderoso impulso á todos los medios que puedan contribuir al fomento de la educación popular, la aplicación de los créditos mencionados habría sido de suyo sencilla si hubiera llegado á la categoría de ley el proyecto que para organizar la referida Inspección tuvo la honra de someter á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores, previa la venia de V. M.; pendiente aun de aprobación el mencionado proyecto, tiene necesidad el Ministro de Fomento de dictar perentoriamente medidas que, preparando el camino para mayores reformas, puedan ahora organizar los servicios de Inspección, Estadística y *Colección legislativa*, utilizando de los créditos del presupuesto, de modo que sin pérdida de tiempo se realicen los fines de aquellos servicios, en gran manera importantes y urgentes para consentir demora ó aplazamiento.

Por esta razón, y tomando como norma de las disposiciones que ahora se adoptan las más principales de las presentadas á las Cortes, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1887.—Señora.—A los R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores generales de primera enseñanza, cuyas plazas figuran en el presupuesto de gastos de este Ministerio correspondiente al año económico actual, desempeñarán por ahora sus funciones respecto á las Escuelas elementales de Bellas Artes, de Industrias artísticas, de Comercio y de Artes y Oficios el uno, y el otro respecto á las Escuelas Normales Central de Gimnástica, Museo Pedagógico, establecimiento de Sordomudos y de Ciegos, Escuelas primarias de todas clases y Bibliotecas populares.

Art. 2.º Serán nombrados dichos Inspectores de entre los que sean ó hayan sido:

Directores generales de Instrucción pública. Consejeros de Instrucción pública.

Rectores, Decanos ó Directores de establecimientos de enseñanza oficial que hayan desempeñado estos cargos más de cuatro años.

Catedráticos numerarios de Facultad, Escuela superior ó Instituto de segunda enseñanza, con más de quince años de servicio activo en la cátedra.

Funcionarios del Ministerio de Fomento que hayan prestado sus servicios durante seis años en la Dirección general de Instrucción pública, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 3.º El cargo de Inspector general es incompatible con el de Catedrático y cualquier otro de la Administración activa.

Art. 4.º Los Inspectores generales ejercerán sus funciones como Delegados del Ministro de Fomento, con arreglo á las disposiciones de este decreto y á las instrucciones que les sean comunicadas por el mismo Ministro ó por la Dirección general del ramo.

No podrán ser separados de su cargo sin previo informe del Consejo de Instrucción pública, ó en la forma que determina la ley especial de Inspección de este servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores generales:

1.º Visitar los establecimientos oficiales de cuya inspección se hallen encargados, informándose del estado de la enseñanza y de la administración de los mismos.

2.º Dar conocimiento al Ministro del resultado de la visita, proponiendo las reformas que consideren necesarias en el orden docente y en el administrativo.

3.º Redactar los reglamentos generales y los especiales para los establecimientos de enseñanza de su competencia, con arreglo á las instrucciones que les fueren comunicadas por la Superioridad.

4.º Informar al Gobierno en todos los casos á que se refiere al art. 74 de la ley de Instrucción pública sobre modificación en las enseñanzas de cuya inspección estén encargados.

5.º Informar en todos los expedientes que haya de resolver el Ministro sobre los asuntos que á continuación se expresan:

Primero. Creación, supresión ó variación de categoría de Escuelas.

Segundo. Subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de edificios destinados á la enseñanza.

Tercero. Auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Cuarto. Premios y recompensas de todas clases al Profesorado de los establecimientos sometidos á la inspección.

6.º Dar informe sobre todos los proyectos de edificios destinados á las enseñanzas sujetas á la inspección de este decreto, siempre que sean construídos en todo ó en parte con fondos del Estado, la provincia ó el Municipio.

7.º Representar al Ministro de Fomento en las Exposiciones, Congresos y certámenes que de estos ramos de la instrucción pública se celebren dentro y fuera de España.

8.º Desempeñar las comisiones que se les encomienden sobre asuntos de enseñanza, por el mismo Ministro ó por otro, con autorización previa del de Fomento.

9.º Ejercer, respecto á los establecimientos de enseñanza privada, la inspección que corresponde al Gobierno, según las leyes, en lo que se refiere á la higiene y á la moral.

10. Presentar anualmente una Memoria ó informe sobre el estado de la enseñanza sometida á la inspección respectiva.

Art. 8.º Corresponde especialmente al Inspector general de la primera enseñanza, como Jefe inmediato de los de provincia:

1.º Dar á estos las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo en la parte profesional y administrativa.

2.º Vigilar su conducta como funcionarios públicos.

3.º Ordenar que giren las visitas extraordinarias que considere conveniente.

Art. 9.º La Inspección provincial de la primera enseñanza continuará siendo desempeñada por los actuales funcionarios, que serán confirmados en su cargo con la categoría, sueldo y gratificación que para los de tercera clase consigna el presupuesto; entendiéndose que siguen vigentes las disposiciones que hoy rigen sobre el nombramiento y separación de aquéllos.

Art. 10. No se proveerán las plazas de Inspectores de primera y segunda clase hasta que en la correspondiente ley se determinen las condiciones, ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 11. El Director general de Instrucción pública y los dos Inspectores de enseñanza, formarán, bajo la presidencia de aquél, una Junta de inspección y estadística, á la cual corresponderá lo siguiente:

1.º Acordar, formar y someter á la aprobación del Ministro el reglamento general de la Inspección á que se refiere este decreto.

2.º Fijar las provincias, á propuesta del Inspector general de primera enseñanza, en que han de prestar sus servicios los Inspectores respectivos.

3.º Proponer á la Superioridad, en la misma forma, los ascensos, premios, correcciones y separación de los referidos Inspectores.

4.º Formar la estadística general de Instrucción pública en la forma y en las épocas que se disponga, á propuesta de la misma Junta.

5.º Continuar publicando la *Colección legislativa* del ramo.

6.º Continuar la publicación de *Anuarios de primera enseñanza*, y encargarse de la de los correspondientes á los demás establecimientos de Instrucción pública sometidos á la inspección de este decreto.

Art. 12. Dependerán inmediatamente de la referida Junta los funcionarios que para el servicio especial de Estadística y *Colección legislativa* han sido incluídos en el presupuesto general de este Ministerio.

Art. 13. La Junta podrá proponer, siempre que lo crea conveniente, el cese de los empleados á que se refiere el artículo anterior, y será siempre oída para separarlos.

Art. 14. Los gastos de instalación del material de oficina y de publicaciones de la referida Junta se satisfarán con cargo al crédito que para la Estadística y *Colección legislativa* comprende el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de llevar á efecto la incorporación de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras al presupuesto general del Estado vigente para el actual año económico; S. M. el Rey Q. D. G., y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se confirme en sus cargos á todo el personal facultativo de los expresados establecimientos, extendiéndoles los oportunos nombramientos y títulos.

2.º Que esta confirmación se haga con los sueldos que en la actualidad disfrutan, y que son los consignados en el último año económico en los presupuestos provinciales.

Y 3.º Que no debiendo producir efectos legales otros sueldos que los determinados en el artículo 202 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 8 de Mayo de 1879, se entienda que los aumentos concedidos voluntariamente por las Diputaciones provinciales, y que en virtud de la disposición 2.º de esta orden reciben ahora confirmación, no adquieren los que los disfrutaban otro derecho que el de percibir su importe durante el presente año económico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CIRCULAR.

El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Transatlántica española en 17 de Noviembre de 1886 le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrario de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrias nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que, por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el *Boletín Oficial* de esa provincia, haga saber, á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que va hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasione su conducción hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Artículo 50 que se cita.

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los Agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; á gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos, dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y esta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia en iguales condiciones, á los embarques de comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido á sus Agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

GOBIERNO CIVIL.

PRESUPUESTO CARCELARIO—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de Bermillo de Sayago, durante el próximo ejercicio de 1887 á 88, acordó aprobarlo, de conformidad con la Comisión provincial, en vista de las atribuciones que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su virtud se publica en este BOLETIN OFICIAL para que conozcan aquéllos los cupos que se les señala, á fin de que los consignen en los presupuestos municipales respectivos y los ingresen con toda oportunidad, según previene el art. 4.º del citado Real decreto, sin dar lugar á que se adopten las medidas coercitivas que autoriza el 5.º del mismo Real decreto contra los Ayuntamientos morosos.

Zamora 20 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

PARTIDO DE BERMILLO.

Año económico de 1887 á 1888.

Repartimiento entre los cuarenta y un términos municipales de este partido, de los gastos carcelarios presupuestados para el año de 1887-88, tomando por base el número de vecinos, á razón de 97 céntimos cada uno.

Número de vecinos.	Términos municipales.	CUOTA	CUOTA
		anual.	del trimestre.
		Pesetas.	Pesetas.
209	Abelón	202'73	50'68
132	Alfaraz	128'04	32'01
418	Almeida	405'46	101'37
76	Argañin	73'72	18'43
167	Argusino	161'99	40'50
101	Badilla	97'97	24'49
212	Bermillo	205'64	51'41
165	Cabañas	160'05	40'01
235	Carbellino	227'95	56'99
62	Escnadro	60'14	15'04
230	Fariza	223'10	55'77
1.052	Fermoselle	1.020'44	255'11
131	Fornillos	146'47	36'62
209	Fresno	202'73	50'68
107	Gamones	103'79	25'95
201	Gáname	194'97	48'74
175	Luelmo	169'75	42'44
70	Malillos	67'90	16'97
76	Mogatar	73'72	18'43
97	Moral	94'09	23'52
160	Moraleja	155'20	38'80
122	Moralina	118'34	29'59
220	Muga	213'40	53'35
106	Palazuelo	102'82	25'71
343	Peñausende	332'71	83'18
344	Pereruela	333'68	83'42
103	Piñuel	99'91	24'98
232	Roelos	225'04	56'26
114	Salce	110'58	27'64
98	Sobradillo	95'06	23'77
51	Sago	49'47	12'37
111	Tamame	107'67	26'92
124	Torrefracas	120'28	30'07
157	Torregamones	152'29	38'07
161	Villadepera	156'17	39'04
136	Villamor de Cadozos	131'92	32'98
115	Villamor de la Ladre	111'55	27'89
201	Villar del Buey	194'97	48'74
147	Villardiegua	142'59	35'65
106	Vinuela	102'82	25'70
58	Zafara	56'26	14'06
7.354	TOTALES.	7.133'38	1.783'35

Importa este repartimiento la cantidad de siete mil ciento treinta y tres pesetas con treinta y ocho céntimos. Y para que conste, lo firmo en Bermillo de Sayago á veintuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. =El Alcalde, Román Estéban.=El Secretario, Miguel Mateos.

ORDEN PÚBLICO—CIRCULAR

Habiendo sido robados en la noche del día 16 del actual, de la parroquia de Santa María de Cogolludo (Guadalajara,) diez candelabros, seis grandes y cuatro pequeños, dos lámparas grandes, un crucifijo, unas sacras y los remates del estandarte, todo de plata,

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Guardias de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, que procedan á la busca y captura de los ladrones y rescate de los efectos robados, caso de que en esta provincia se intentase una venta ú ocultación, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zamora 19 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PAGO DEL CUPO PROVINCIAL—CIRCULAR

El notable retraso con que los Ayuntamientos de esta provincia, en su mayoría, vienen satisfaciendo el contingente provincial que les corresponde, y las apremiantes necesidades y servicios á que la Diputación tiene que atender, la ponen en el triste caso de recurrir á los medios coercitivos que la ley pone á su disposición, para obligar á los Ayuntamientos morosos á cumplir con tan imprescindible deber.

No habiendo sido suficientes los diferentes avisos que en circulares se han dado, con el fin de evitar á los pueblos los perjuicios que se les han de seguir de un procedimiento ejecutivo, la Diputación ha de prescindir ya de avisos particulares y está dispuesta á expedir mandamientos de ejecución y apremio contra todos los Ayuntamientos que aparezcan deudores por atrasos ó corrientes del cupo provincial; mucho más, cuando la época presente aleja todo pretexto ó disculpa á la falta de cumplimiento de este servicio.

Así que, tendrán entendido que, en el término de ocho días, saldrán los comisionados de ejecución, para hacer efectivos los descubiertos, si lo que no es de esperar, continúan los Ayuntamientos en su morosidad y abandono. Deben pues aprovechar este plazo que, como último, se les concede, é ingresar en la Caja provincial las cantidades por que resultan deudores; en la inteligencia, que una vez transecurrido y nombrados los comisionados, no se suspenderá, por ningún motivo, el procedimiento de apremio, hasta realizar todos los débitos.

Zamora 20 de Agosto de 1887.—El Presidente de la Diputación, Fabriciano Cid.

LOCALIDADES.	Aceite	Carbón	Paja larga.	Leña de pino.	Jabón
	de olivas.	de encina.			de primera.
	Litros.	Quintal métrico	Quintal métrico	Quintal métrico	kilogramos.
Valladolid	10.000'00	1.700'00	1.200'00	600'00	3.700'00
Ciudad Rodrigo	1.600'00	352'00	»	»	»
Palencia	3.700'00	552'00	430'00	»	»
Zamora	1.500'00	300'00	»	»	»

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín Oficial de, núm., para contratar las primeras materias en las Factorías de Valladolid, Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, á contar desde que

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Secretaría general—Anuncio

Desde el día 16 al 30 del mes de Septiembre próximo venidero, estará abierta en esta Secretaría general la matrícula ordinaria para el curso de 1887 á 1888 en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Sección del Civil y Conónico, Ciencias, Sección de Físico-químicas, y Medicina hasta el periodo de la Licenciatura en todas, y en las Carreras del Notariado, Practicantes y Matronas.

Los que por cualquier motivo no puedan matricularse en el mes de Septiembre y lo verifiquen en el plazo extraordinario que comprende todo el mes de Octubre, abonarán dobles derechos.

Para matricularse por primera vez en Facultad, se requiere ser Bachiller, pero podrán inscribirse los alumnos sin haber recibido el grado siempre que acrediten tener cursados y probados todos los estudios generales de segunda enseñanza, á condición de presentar el título antes de ser examinados.

Presentarán también al tiempo de solicitar la matrícula su cédula personal y los sellos móviles correspondientes.

Los que deseen incorporar en la enseñanza oficial los estudios privados según la Real orden de 7 de Abril de 1886, lo solicitarán durante los diez primeros días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre en instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, expresando las asignaturas en que quieran verificar el examen.

Salamanca 10 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja, hace saber: Que por disposición del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, de 20 de Julio próximo pasado, se ordena la contratación por subasta pública de las primeras materias necesarias para el servicio de utensilios durante un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniera á la Administración militar, por lo que respecta á los artículos de aceite, carbón, paja larga para relleno, jabón y leña de pino para la Factoría de Valladolid, para la de Palencia de aceite, carbón y paja larga, para las de Zamora y Ciudad Rodrigo de aceite y carbón en las cantidades que se expresan al final de este anuncio; con este objeto se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 18 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, verificándose con arreglo al Reglamento de contratación vigente y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta, se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas, todos los días no festivos, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde. Valladolid 13 de Agosto de 1887.—Carlos Araujo.

tenga efecto este contrato, hasta fin de Octubre de 1888 y un mes más si así conviniera á la Administración militar, me comprometo á entregar en tal ó tales Factorías, bajo la formalidad establecida en el citado pliego de condiciones, á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito que previene la regla 5.ª del

referido pliego, por la cantidad que señala el de precios límites.

	Pesetas.
Aceite para tal ó tales Factorías, á tantas pesetas (en letra el litro)	»
Carbón para tal ó tales Factorías, á tantas pesetas (en letra) quintal métrico.....	»
Paja larga para tal ó tales Factorías, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.....	»
Jabón de 1. ^a para la Factoría de Valladolid, á tantas pesetas (en letra) el kilogramo..	»
Leña de pino para la Factoría de Valladolid, á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico	»
Fecha y firma del proponente.	

AYUNTAMIENTOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Boyano García, Alcalde accidental de la Puebla de Sanabria.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, se sacan á público remate, que tetrán lugar en la Sala Consistorial el décimo día siguiente á la fecha del *Boletín* en que el presente aparezca inserto, y hora de las doce de la mañana, las obras de construcción de un trozo de carretera, que partiendo de la plaza Mayor de esta localidad, empalme con la general de Vigo frente á la huerta titulada de D. Alonso Rodriguez, al nombramiento de la Bomba, en este término jurisdiccional.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, con sujeción al tipo, plano, proyecto, presupuesto y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, durante los días y horas hábiles de oficina, donde consta la cantidad que como cinco por ciento del importe del presupuesto ha de consignarse en la caja Municipal para poder licitar, y el modelo de la proposición que ha de presentarse, acompañando además cédula personal.

Puebla de Sanabria 15 de Agosto de 1887.—Miguel Boyano.

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañada de los documentos que acrediten su aptitud, pasado dicho término se proveerá con arreglo á derecho.

San Miguel de la Ribera 18 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Ramón Alvarez.

Juntas periciales

Habiéndose terminado por la Junta pericial respectiva el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 1888, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Fuentelapeña

Pereruela

San Miguel de la Ribera

JUZGADOS

ZAMORA

Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta ciudad, encargado del de primera instancia del partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Diego Manso, vecino de esta ciudad, de cierta cantidad que le es en deber D. Vicente Sotelo, su convecino, se venden en pública licitación en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día treinta del corriente, á las diez y media de su mañana, las ropas y géneros siguientes:

1.º Dos casullas de brocatel azul y negro, sin paños ni bolsas; valuadas las dos en ciento setenta pesetas.

2.º Otras dos casullas de damasco negro, con espolín, sin paños ni bolsas; valuadas las dos en noventa pesetas.

3.º Una casulla de damasco blanco, con espolín; valuada en cuarenta y cinco pesetas.

4.º Dos bandas blancas, una brocatel floreado y la otra lisa; valuadas las dos en sesenta pesetas.

5.º Una banda blanca de tisú; en sesenta pesetas.

6.º Una manga para cruz, de tisú dorado; en veinte pesetas.

7.º Otra manga para cruz, de espolín negro; en dieciséis pesetas.

8.º Tres mangas de brocatel blanco con flores; valuadas las tres en cincuenta y cuatro pesetas.

9.º Otra manga de espolín negro; en dieciséis pesetas.

10. Tres casullas de damasco encarnado, negro y morado; valuadas las tres en ciento cinco pesetas.

11. Dos docenas de mantones de lana; valuado cada uno en cuatro pesetas cincuenta céntimos; importan ciento ocho pesetas.

12. Cinco chalecos; valuados cada uno en quince pesetas, importan sesenta y cinco.

13. Cuatro matafrios de lana, á cinco pesetas uno, importan veinte pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta, habrán de consignar el diez por ciento del valor de los objetos á que hayan de hacer postura.

Zamora diecinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Saturnino Santos.—Tomás Calvo.

Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, Juez municipal de esta ciudad de Zamora, ejerciendo funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que en exhorto recibido del Juzgado de instrucción de Trugillo, se expresa que en el sumario que en el mismo se instruye y fué incoado ante el Juzgado de instrucción de Logrosan, contra Baldomero Belblis Barba (a) Palomo, y otros, por asesinato de un desconocido, cuyas señas según resulta del sumario son: pelo castaño oscuro, de un metro cincuenta y siete centímetros de estatura, constitución buena, de treinta años de edad próximamente; se interesa la práctica de cuantas diligencias sean conducentes á fin de identificar al interfecto, haciendo constar que el hecho tuvo lugar en los últimos días del mes de Noviembre ó en los primeros de Diciembre del año próximo pasado; que el cadáver se encontró completamente desnudo, enterrado bajo un majano de piedras en el sitio de los Durillares, término de Alía, provincia de Cáceres, y que como pieza de convicción por lo que pueda relacionarse con el hecho de autos, obra una manta bastante usada de las llamadas Palencianas, listada á cuadros blancos y azules, la cual se ha encontrado en un pozo inmediato al sitio donde se halló el cadáver con algunas manchas de sangre al parecer.

Y al objeto indicado de poderse identificar al indicado interfecto, he acordado que el presente edicto se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Zamora doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Domingo Miguel Aragón.

NAVA DEL REY

Don Francisco Sigler y Sáenz, Dotor en Derecho y Juez de instrucción de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber: Que habiendo desaparecido la noche del trece al catorce del corriente mes de la casa de Eleuterio Hernández Barrocal, vecino de Pollos, una pollina cuyas señas se dirán después, la cual se supone sustraída, encargo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil, cuerpo de Seguridad y Policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de referida pollina, captura y remisión á este Juzgado de la persona en cuyo poder se halle sino justificare de donde la ha adquirido; pues en así hacerlo coadyuvarán á la buena administración de justicia.

Nava del Rey diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Sigler y Sáenz.—D. S. O., Quintín Hernández Bergas.

Señas de la pollina

Alzada regular, pelo rucio, estrellada en la frente, de cinco años de edad, est á criando, herrada de las manos, con albarda vieja, sin atarre de pellejo de oveja negro.

VILLAFÁFILA

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Villafáfila, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro de los ocho días á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial*, documentadas en forma en el Juzgado municipal.

Villafáfila 11 de Agosto de 1887.—Francisco Gago.

Anuncios.

VENTA DE GANADO CABRIO.

Se venden 210 cabras gateadas, de tierra de Salamanca y 31 huebras.

Detalles y precios, los dará la señora viuda de don Pablo Muñoz, calle de la Feria, núm. 5, principal.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

SIMÓN ALONSO ALAHIJA,

Calle de la Royá, núm. 6, (junto al Banco de España)

ZAMORA

Esta Agencia ofrece sus servicios á los Ayuntamientos de esta provincia, tanto para la formación de documentos municipales, liquidación y cobranza de los intereses del 80 por 100 de propios, como para la gestión de cuantos asuntos correspondan á las oficinas del Estado, tanto en esta capital como en Madrid.

El día 16 del actual desapareció del pueblo de Villabuena un pollino de un año, castaño oscuro, bociblanco, esquilado el rabo y la crin, bien conformado y de un metro de alzada. Su dueña Clara Seco, vecina del mismo pueblo.

Del pueblo de Piñuel desapareció el día 17 del actual un potro de pelo negro entre castaño, alzada seis cuartas y media, de quince meses de edad, un poco estrellado, y en el espaldar izquierdo tiene un lunar blanco.

La persona que tuviere noticia del paradero de dicha caballería, se servirá avisar á su dueño Segundo Ramos, vecino del mismo pueblo.

El día 18 del corriente mes, desapareció una mula de edad de cuatro años, alzada siete cuartas y de uno á dos dedos, pelo castaño oscuro, bastante almadrada, ó sea corrida de nalga, una espundia en la parte interna del muslo, y un lunar blanco en el costillar derecho, y á los encuentros ó sea en el pecho, está sin pelo de haber andado trillando.

Si alguna persona tuviera noticia de su paradero, avisará á su dueño Fernando Marban, vecino de Tierra, provincia de Valladolid.